



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de homologación dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado respecto de la Adolescente S.I H.S.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado respecto de la situación de la menor S.I H.S, se profirió fallo en el cual se dispuso declararla en situación de vulneración de derechos, confirmar la medida de restablecimiento de derechos adoptada, consistente en ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora la señora Tania Roció Serrano Rodríguez, así como su amonestación y efectuar el correspondiente seguimiento del caso por el término de 6 meses.

Frente a la mencionada decisión, la respectiva Procuradora 24 Judicial II para los derechos de la infancia y adolescencia, requirió remitir el proceso de restablecimiento de derechos adelantado para realizar el “trámite de homologación”.

En relación con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a continuación, se enuncia en breve síntesis los aspectos que en su reseña se estiman jurídicamente relevantes:

De acuerdo a la información registrada en el expediente, luego de que la señora Serrano reportara el día 16 de julio de 2022 la desaparición de su hija S.I H.S, los agentes de Policía de Infancia y Adolescencia que se encontraban en turno hallaron a la menor al día siguiente, poniéndola a disposición de la correspondiente Defensora de Familia, quien dispuso llevar a cabo su verificación de derechos.

En tales actuaciones realizadas, se efectuó una entrevista de la adolescente, quien manifestó entorno a lo sucedido que luego de haberse visto con una de sus amigas, en horas de la noche le pidió permiso a su progenitora para acudir a una “fiesta”, quien ante tal situación manifestó enfado y no le dio autorización para ello.

Así mismo, S.I H.S. explicó que acudió a la mencionada “fiesta” y que al lugar donde esta se desarrolló, llegó la policía de infancia y adolescencia quienes procedieron a desalojarlos de dicho sitio por ser menores de edad;



circunstancia por la cual se desplazaron a la casa de uno de sus amigos, y dado que eran aproximadamente las 11 de la noche, la progenitora de este les indicó que era mejor que pernotaran en su vivienda.¹

De este modo, expuso que al día siguiente se dirigieron al parque del sector donde aproximadamente a las 3 de la tarde la Policía de Infancia y Adolescencia las condujo a la “URI” en atención a que su progenitora se encontraba buscándola.

En la entrevista efectuada, la menor también indicó que tuvo una pareja sentimental con quien había sostenido relaciones sexuales y que en una pasada oportunidad se había presentado un episodio de fuga de su hogar por la ruptura de su relación y un inconveniente con la señora Serrano Rodríguez, oportunidad en la que se fue a la casa de una de sus amigas del barrio hasta la media noche, donde llegó su progenitora junto con la Policía de Infancia y Adolescencia.

*En tal contexto, luego de adelantarse las actuaciones pertinentes por la autoridad administrativa para la de verificación de derechos de la menor, mediante proveído de fecha 17 de julio de 2022 se profirió “**Auto de apertura de investigación**” en el cual se dispuso dar apertura al proceso administrativo de establecimiento de derechos, y adoptar la medida de ubicación en medio familiar con su progenitora.*

Dicho auto se notificó en la misma fecha de manera personal a la progenitora, en tanto que al progenitor, la autoridad administrativa dispuso realizar tal notificación a través de la página web y publicación en medio televisivo en el programa me “conoces” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia².

En tal virtud, luego de realizarse diferentes actividades y valoración con el correspondiente equipo interdisciplinario en donde se resalta la interposición de una denuncia penal por la circunstancia relativa a las relaciones sexuales consentidas que informó la menor, se procedió a fijar fecha llevar a cabo la respectiva audiencia de practica de pruebas y sentencia para el día primero de septiembre de 2022.

En la mencionada oportunidad, mediante Resolución 047 de 2022 se profirió fallo en el cual se determinó la decisión antes reseñada en la primera parte de este proveído.

La agente del Ministerio Público vinculada al proceso, señaló que existía una indebida notificación del auto de apertura al progenitor de la adolescente, indicando así mismo que dentro del proceso no obraba un Registro Civil de Nacimiento y que sin embargo se mencionaba que el padre de la adolescente era el señor Jaime Hurtado.

¹ En cuanto a ello ver folios N°25 y 134 del archivo 001 del expediente digital.

² En cuanto a ello ver folios N° 79,83,85 y 89 del expediente digital.



De igual forma, adujo que a pesar de que en el plenario obraba constancia de la fijación y desfijación de la citación del padre, no se acreditaba que se hubiera realizado la publicación en el espacio televisivo “me conoces”.

De este modo, afirmó que se presentaba una indebida notificación del señor Jaime Hurtado, en atención a que el artículo 102 del Código de la Infancia y la adolescencia prescribía que la correspondiente notificación debía efectuarse a través de la página web y por transmisión en medio masivo de comunicación.

Acorde a lo anterior, al considerar que tal hecho representaba una vulneración del debido proceso y se configuraba la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, requirió no homologar el fallo proferido y declarar la nulidad de todo lo actuado.

Según se observa en el plenario, con posterioridad a tal solicitud se allegó la correspondiente constancia de comunicación en el espacio televisivo “me conoces” llevada a cabo el día 5 de agosto de 2022; frente tal circunstancia, que fue comunicada al Ministerio Público, la Procuradora Judicial puso de presente que dicho documento no se encontraba en el expediente que inicialmente le fue remitido, “recomendado” así aportar todos los documentos.

Prese a lo anterior, reiteró efectuar “el trámite” de homologación, asegurando que no se había dado “cumplimiento a los términos con los cuales contaba el citado para ejercer su derecho de defensa” de acuerdo al artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone que la notificación se entiende efectuada 5 días de realizarse la publicación, señalando que la notificación en el caso en concreto se había efectuado el día 12 de agosto de 2022 y que el término de traslado del auto de apertura había fenecido el día 22 de agosto del año 2022.

En esa línea de análisis, sostuvo lo siguiente: “(...) según lo visto en autos, su despacho dictó auto el 12/08/2022 por medio del cual ordenó correr traslado de las pruebas practicadas, antes de la audiencia de pruebas y fallo, providencia que resulto prematura habida cuenta que aún se hallaban corriendo los términos para entender surtida la notificación del citado, quien no compareció según informó su Despacho.

Así las cosas, se estima afectado el debido proceso habida cuenta que el auto que ordena correr traslado de las pruebas antes practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, se considera que debería haberse dictado en fecha igual o posterior al 23/08/2022”³

Así las cosas, solicitó nuevamente enviar el proceso a los Juzgados de Familia requiriendo no homologar la decisión y declarar la nulidad de todo lo actuado.

³ En cuanto a ello ver folios N°203 del archivo 001 del expediente digital.



De este modo, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se remitió el proceso a los jueces de familia, correspondiendo su asignación por reparto a este Juzgado.

En el mencionado proveído, la Defensora de Familia resaltó que la publicación se había llevado a cabo y que el progenitor no había comparecido en el desarrollo del proceso, llamando la atención igualmente que según las declaraciones de la progenitora, este tenía una denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, por lo que de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia “no tendría derecho a ser escuchado en la reclamación de la custodia o algún otro derecho sobre la niña”.

Así mismo, manifestó que la ley 1098 de 2006 no señala que deba agotarse “la etapa de comparecencia de padre” antes de realizarse el traslado de las pruebas, indicando así mismo que si hubiese comparecido dentro del proceso y aportase pruebas, las mismas se tendrían como validas de haber cumplido con los requisitos de admisibilidad en la audiencia de fallo, sin vulnerar el debido proceso.

Correlativamente, mencionó que no es “ajustado” que la Procuradora solicite la no homologación y se genere un desgaste administrativo y judicial por tal requerimiento,

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe de homologarse la resolución No. 042 del 01 de septiembre de 2022, proferida por la Defensora de Familia del ICBF Regional - Meta CZ 2 Caivas, que declaro en estado de vulneración los derechos de la adolescente S.I. H.S., y, confirmo la ubicación en medio familiar a la adolescente a favor de su madre?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 042 del 01 de septiembre del 2022, que declaro en estado de vulneración los derechos de la adolescente S.I. H.S., y, confirmo la ubicación en medio familiar a la adolescente a favor de su debe ser homologada, según pasa a verse.

Sobre el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en estos términos:

“El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, atinente a las “medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos

de los niños, las niñas y los adolescentes, trámite que comprenderá la valoración de los siguientes aspectos: i) el estado de salud física y psicológica del menor, ii) su estado de nutrición y vacunación, iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; iv) la ubicación de la familia de origen; v) **el entorno familiar del menor y la identificación, tanto de elementos protectores como de riesgo**, para la vigencia de los derechos en titularidad del respectivo niño, niña o adolescente; vi) su vinculación al sistema de seguridad social en salud; y vii) su vinculación al sistema educativo.

Adelantada dicha verificación la autoridad competente podrá, con sustento en el material recaudado, adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, al tenor del **artículo 53 de la Ley 1098 de 2006**, en beneficio del niño, la niña o adolescente afectado: i) amonestación, ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos; iii) ubicación inmediata en medio familiar, iv) ubicación en centros de emergencia; y, como última medida, v) la adopción.

Así las cosas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, **que su adopción debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.**

Finalmente, de acuerdo con una reiterada línea jurisprudencial, las autoridades encargadas de implementar las medidas para el restablecimiento de derechos en titularidad de niños, niñas y adolescentes, deben seguir los siguientes parámetros para el efecto: i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; iii) la solidez del material probatorio; iv) la duración de la medida; y v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente...” (Sentencia T-498/12, *negrilla fuera del texto original*)

Tal como lo ha referido el Despacho, el análisis de las decisiones adoptadas dentro del marco de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos objeto de homologación, se orientan a efectuar un examen formal y material de las actuaciones adelantadas, así como de las determinaciones efectuadas, a fin de asegurar las garantías de las partes intervinientes en la égida del carácter prevalente del derecho de los menores.

De igual manera, se precisa que tal mecanismo más que un trámite, comprende la hipótesis de que una de las partes intervinientes o el Ministerio Público manifiesten algún tipo de disenso frente a la decisión proferida.

Caso en concreto:



Descendiendo al análisis del caso objeto de escrutinio, observa el Despacho que los reparos formulados por el Ministerio Público en cuanto al fallo emitido versan sobre una circunstancia de orden procesal y la vulneración del derecho del debido proceso de la persona que se señaló como el progenitor de la adolescente, por haberse proferido el auto que dispuso el traslado de la pruebas practicadas mientras trascurrían los términos de la notificación de la persona que se tuvo por el progenitor de la menor.

Respecto a ello, como en casos análogos, se ha de indicar que no cualquier falencia que se presente en el desarrollo de un proceso o etapa tiene la virtualidad de configurar en forma automática e irrestricta la nulidad del mismo, ya que ello devendría en una especie de formalismo que conducirá a que por cualquier tipo de desapego a las reglas que disciplinan un procedimiento se invalidara el mismo aun cuando no se conculcan garantías de orden fundamental, en sacrificio de los intereses que buscan protegerse y el desmedro del derecho sustancial por el predominio de las formas.

En efecto, la teleología a la que atiende la institución de las nulidades procesales, es la sancionar las graves faltas que lesionan los derechos e intereses de quienes intervienen en un proceso, aclarándose que esta opera en el marco de las causales taxativas determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y que el artículo 136 de este mismo estuvo procesal contempla un sistema de saneamiento.

Ahora bien, en cuanto a los reparos formulados por la Procuradora Judicial, el Juzgado estima que los mismos no tienen la entidad de configurar una irregularidad que conlleve a declarar la nulidad de todo lo actuado, ya que pese a que se profirió el mencionado auto de traslado, tal hecho jurídicamente no implicó que el término que transcurría a favor de quien se tuvo como progenitor de la adolescente se anulara o que este objetivamente no tuviere la prerrogativa de acudir al proceso y realizar un pronunciamiento o solicitar pruebas.

En tal virtud, no es factible considerar que dentro del caso en concreto existió una vulneración del derecho al debido proceso de la persona que se citaba, ya que, pese a que se profirió dicho auto de traslado de pruebas, ello no cercenó las facultades que la notificación del artículo 102 de la ley 1098 de 2006 le conferían a la persona citada, en la medida que tal acto cumplió la finalidad de darle publicidad al proceso y efectuar la notificación en los términos previstos por la norma.

En tal línea de examen, por demás se precisa que la notificación realizada en el marco del artículo 102 del Código de la infancia y la adolescencia se analiza bajo los parámetros hermenéuticos de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el interés superior del menor, aspectos que conllevan a colegir que no es proporcional ni razonado que por causa de haberse efectuado un traslado de los medios de prueba que no implicó la pretermisión de la intervención del citado, se anule todo el proceso para



posteriormente arribar a la misma decisión de acuerdo las particulares variables del sub judge y los medios probatorios que obran en el expediente.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa y el equipo interdisciplinario, se evidencia que a pesar de las dificultades que ha tenido S.I H.S en el desarrollo de su adolescencia, como episodios de rebeldía, inicio de noviazgos, deseos de ir a fiestas y conflictos familiares, su progenitora ha velado siempre por su bienestar y ha manifestado interés por las problemáticas que afectan a su hija, al punto que los episodios de evasión del hogar fueron puestos en conocimiento a la Policía de Infancia y adolescencia, e igualmente habló con el compañero sentimental de su hija al enterarse que inicio su vida sexual.

De otro modo, se debe señalar que en el expediente también se consigna que según lo manifestado por la menor y la señora Tania Roció Serrano Rodríguez, la relación de la adolescente con su progenitor ha sido distante ya que este ha estado prácticamente ausente en su vida y tan solo se limita a dar una cuota alimentaria mensual después de un prolongado tiempo en que no aportada económicamente.

Así mismo, según la información indicada por la autoridad administrativa, la custodia de la adolescente fue otorgada a la señora Tania, circunstancias sobre las cuales se pone de presente los siguientes aspectos que se registran en el expediente: “luego conocí al papa de S, y tampoco conviví, pero la reconoció voluntariamente; actualmente la relación es rota, no hay confianza de ningún tipo, ni siquiera entre mi hija y él, porque él tampoco es que haya sido un apersona que estuviera participando en la crianza de la niña . Él vive como muy resentido porque S tampoco es que tenga la cercanía con él, y él piensa que yo le hablo mal, cuando eso no es así. Yo a él lo tuve que denunciar en febrero de este año, ya que duró todo el año sin aportarme nada económicamente, pero actualmente, me pasa una cuota de \$300.000”⁴

En este orden de ideas, y precisado que no hay mérito para declarar la nulidad por las circunstancias referidas por el Ministerio Público, se considera que en atención a que en las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario se registra que la progenitora ha ejercido una crianza flexible y permisiva⁵, e igualmente, en vista de que S.I H.S ha dado inicio a su adolescencia afrontando circunstancias complejas como conflictos familiares y el inicio de una vida sexual prematura, el Juzgado considera necesario que en las medidas de seguimiento que tiene la posibilidad de efectuar la autoridad administrativa, realice las actuaciones pertinentes para que la progenitora de la menor reciba orientación psicológica respecto de adecuadas pautas de crianza en la etapa de adolescencia de su hija y las situaciones que se encuentra viviendo, e igualmente aquellas que contribuyan al fortalecimiento de los lazos familiares de S.I H.S con su progenitora y su padre.

⁴ En cuanto a ello ver folios N°36 y 116 del archivo 001 del expediente digital.

⁵ En cuanto a ello ver folios N°31 del archivo 001 del expediente digital.



De igual forma, a fin de garantizar de manera adecuada los derechos y el bienestar de la adolescente, se ordenará que la autoridad administrativa en el marco de las medidas de seguimiento brinde a S.I H.S charlas de educación sexual, enfatizando sobre los riesgos de iniciar una vida sexual prematura, embarazo adolescentes, métodos planificación y enfermedades de transmisión sexual.

Finalmente, se manifiesta que, aunque en el examen del caso en análisis se han adoptado criterios hermenéuticos que han permitido flexibilizar la forma en que se instruyó el proceso por parte de la autoridad administrativa, se aprecia que no se tuvieron en cuenta importantes situaciones como efectuar las gestiones para aportar un registro civil de la adolescente, e incluso indagar con el núcleo familiar sobre los datos de progenitor.

No obstante, la posición de este Juzgado ha sido la de seguir priorizando tales procesos y efectuar una revisión detallada de los mismos para asegurar la efectiva garantía de los derechos de los niños niñas y adolescentes, adoptando medidas pertinentes antes que proferir decisiones sin valorar las particularidades de cada caso.

En tal sentido, se llama la atención que las situaciones relativas a discusiones de nulidades y aspectos procesales pueden morigerarse por la autoridad administrativa asegurando la incorporación de todos los documentos al expediente, como los relativos a las vinculaciones y registros civiles, e igualmente efectuando una revisión de cruciales actuaciones como las notificaciones para adoptar oportunamente medidas de saneamiento evitando así mayores desgastes.

Acorde a lo anterior, dado que no se avizora que obre el registro civil de la menor en el expediente remitido, además de las situaciones indicadas con antelación, se dispondrá que la autoridad administrativa corrobore con este documento que la señora Tania Serrano es la progenitora de la adolescente ya que este documento es el idóneo para acreditar el parentesco, y en caso de no ratificar tal circunstancia adopte las medidas pertinentes para definir la situación de la menor requiriendo un nuevo control judicial de las actuaciones.

Así, mérito de lo expuesto se homologará la decisión proferida por la autoridad administrativa y se emitirán las órdenes antes mencionadas.

En mérito de las circunstancias anteriormente expuestas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: HOMOLOGAR el fallo proferido por la Defensora de Familia del ICBF regional meta Centro Zonal 2 Caivas por medio de la Resolución 042 de 1 de septiembre de 2022 dentro del proceso administrativo de restablecimiento derechos adelantando respecto de la menor S.I H.S

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensora de Familia que emitió la decisión objeto de la presente homologación o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que proceda en el término de cinco (5) días a corroborar con el respectivo registro civil, que la señora Tania Serrano es la progenitora de la adolescente y en caso negativo adopte las medidas pertinentes para definir la situación de la menor adelantando el respectivo proceso administrativo

TERCERO: ORDENAR a la Defensora de Familia que emitió la decisión objeto de la presente homologación o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que realice las actuaciones pertinentes dentro de las medidas de seguimiento para que la progenitora de la adolescente reciba orientación psicológica respecto de adecuadas pautas de crianza en la etapa de adolescencia de su hija y las situaciones que se encuentra viviendo, e igualmente aquellas que contribuyan al fortalecimiento de los lazos familiares de S.I H.S con su progenitora y su padre.

CUARTO: ORDENAR a la Defensora de Familia que emitió la decisión objeto de la presente homologación o la autoridad que asuma la gestión del proceso, que dentro de las medidas de seguimiento brinde a S.I H.S charlas de educación sexual enfatizando sobre los riesgos de iniciar una vida sexual prematura, embarazo adolescentes, métodos planificación y enfermedades de transmisión sexual.

QUINTO: REMITIR el correspondiente expediente a la Defensora de familia que emitió la decisión objeto de la presente homologación para los aspectos que pueda requerir tal autoridad.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 026 del 28 MARZO DE 2023.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**